

15080 *RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental referente al expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados por las obras del embalse de «La Baells». Grupo número 16.º Vaso del embalse. 13.ª parte.*

De conformidad con la Orden ministerial de 12 de febrero de 1969 y en cumplimiento del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en virtud del artículo 98 de la misma Ley, el Ingeniero Director que suscribe hace saber por el presente anuncio que el día 7 de agosto de 1975, a las nueve horas, el Ingeniero representante de la Administra-

ción y el Perito de la misma, en unión del Alcalde o Concejral en que delegue, se personarán en el Ayuntamiento de Serchs al objeto de, previo traslado sobre el propio terreno, proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas contenidas en la relación que se cita, junto con los propietarios y demás interesados que concurren.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que los propietarios y demás interesados en dicha ocupación puedan comparecer al acto de referencia, haciendo uso de los derechos tipificados en el artículo 52 de la misma Ley antes citada.

Barcelona, 4 de julio de 1975.—El Ingeniero Director.—5.443-E.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Propietario	Datos del Catastro		
		Parcela	Polígono	Término municipal
1	Carbones de Berga, S. A.	48	6	Serchs.
2	Carbones de Berga, S. A.	49	6	Serchs.
3	Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.	87	6	Serchs.
4	Carbones de Berga, S. A.	50	6	Serchs.
5	Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.	86	6	Serchs.
6	Carbones de Berga, S. A.	22	5	Serchs.
7	Carbones de Berga, S. A.	23	5	Serchs.
8	Carbones de Berga, S. A.	24	5	Serchs.
9	Carbones de Berga, S. A.	25	5	Serchs.
10	Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.	54	5	Serchs.
11	Carbones de Berga, S. A.	55	5	Serchs.
12	Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.	56	5	Serchs.
13	Carbones de Berga, S. A.	26	5	Serchs.
14	Carbones de Berga, S. A.	29	5	Serchs.

15081 *RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental referente al expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados por las obras del embalse de «La Baells». Grupo número 15.º Vaso del embalse. 12.ª parte.*

De conformidad con la Orden de 12 de febrero de 1969 y en cumplimiento del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en virtud del artículo 98 de la misma Ley, el Ingeniero Director que suscribe hace saber por el presente anuncio que el día 6 de agosto de 1975, a las dieciséis treinta horas, el Ingeniero representante de la Admi-

nistración y el Perito de la misma, en unión del Alcalde o Concejral en que delegue, se personarán en el Ayuntamiento de Serchs al objeto de, previo traslado sobre el propio terreno, proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas contenidas en la relación que se cita, junto con los propietarios y demás interesados que concurren.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que los propietarios y demás interesados en dicha ocupación puedan comparecer al acto de referencia, haciendo uso de los derechos tipificados en el artículo 52 de la misma Ley antes citada.

Barcelona, 4 de julio de 1975.—El Ingeniero Director.—5.442-E.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Propietario	Datos del Catastro		
		Parcela	Polígono	Término municipal
1	Carbones de Berga, S. A.	55	6	Serchs.
2	Carbones de Berga, S. A.	56	6	Serchs.
3	Carbones de Berga, S. A.	57	6	Serchs.
4	Carbones de Berga, S. A.	59	6	Serchs.
5	Carbones de Berga, S. A.	58	6	Serchs.
6	Carbones de Berga, S. A.	52	6	Serchs.
7	Carbones de Berga, S. A.	54	6	Serchs.
8	Carbones de Berga, S. A.	42	6	Serchs.
9	Carbones de Berga, S. A.	43	6	Serchs.
10	Carbones de Berga, S. A.	44	6	Serchs.
11	Carbones de Berga, S. A.	45	6	Serchs.
12	Carbones de Berga, S. A.	46	6	Serchs.
13	Don Miguel y don Ramón Calderer Vila	51	6	Serchs.

MINISTERIO DE TRABAJO

15082 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.» y sus trabajadores.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.» y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 12 de mayo de 1975 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo escrito del Presidente del Sindicato Nacional del Metal, con el que remite, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.», y sus trabajadores, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 2 de mayo de 1975, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, todo ello al amparo de las prescripciones de la Ley 18/1973 de 19 de diciembre, y disposiciones complementarias;

Resultando que por contener el texto del Convenio de referencia cláusula de repercusión en precios, hubo de ser elevado, previa suspensión de plazo, al informe de la Comisión a que

se refiere el artículo 3.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, para su posterior examen por el Consejo de Ministros, el cual, en su reunión del día 20 de junio de 1975, acordó autorizar la homologación del Convenio Colectivo en base de las normas contenidas en dicho Decreto y con la limitación de que la repercusión de precios convenida por las partes no es automática y requiere autorización oficial;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, y no observándose en él violación alguna a normas de derecho necesario, habiéndose cumplido las prescripciones del Decreto 696/1975, de 8 de abril, procede su homologación con la limitación impuesta por el Consejo de Ministros en su reunión de 20 de junio de 1975.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el 2 de mayo de 1975, con la siguiente limitación: Que la repercusión en precios no es automática y requiere autorización oficial, dado que, en conjunto, el Convenio no contiene para el primer año un aumento superior salarial al del coste de vida en los doce meses anteriores.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a las partes interesadas, haciéndoles saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14-2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL «SANTA BARBARA» DE INDUSTRIAS MILITARES, SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo que dependan actualmente de la Empresa, cualquiera que sea su ubicación territorial.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio tendrá vigencia para todo el personal civil de la Empresa.

SECCION 2.ª

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio tendrá vigencia a partir del día 1 de abril de 1975, aun cuando fuera aprobado por la autoridad laboral competente con fecha posterior.

Art. 4.º *Duración.*—La duración del presente Convenio se fija a partir de la fecha de vigencia del mismo y hasta el día 31 de marzo de 1977, pudiéndose prorrogar por las táticas para años sucesivos, si no mediara denuncia del mismo, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, por cualquiera de las partes.

Art. 5.º *Absorción y compensación.*—Las mejoras que se conceden en este Convenio son absorbibles y compensables con las retribuciones que actualmente viniera abonando la Empresa, así como de las que durante la vigencia de este Convenio pudieran corresponder por imperativo legal jurisprudencial o por cualquier otra causa, respetándose aquellas situaciones que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente a título personal.

Art. 6.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y los efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente por ingresos anuales a rendimientos mínimos exigibles.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 7.º *Fiestas recuperables.*—Las fiestas recuperables quedarán equiparadas a todos los efectos a fiestas abonables y no recuperables.

Art. 8.º *Plus de cambio de horario.*—Todo el personal que por necesidades de la Empresa, de forma eventual, tenga que

variar su horario de trabajo o el turno de rotación que pudiera tener establecido, en su caso, siempre que no implique horas extraordinarias, percibirá como compensación de las incomodidades o molestias que puedan suponerle tal régimen de trabajo, 20 pesetas por día de asistencia al trabajo, excepto los domingos y festivos que no descanse, que percibirá 50 pesetas diarias, limitándose a treinta días consecutivos el tiempo máximo de percepción del citado plus, sin que en ningún momento se limite el derecho que pudiera asistir al trabajador para formular las reclamaciones que a este respecto pudieran derivarse.

Este importe no incrementará ningún otro concepto retributivo que se perciba en razón del salario.

Si el cambio de horario se produjese a petición del trabajador, no se percibirá el mencionado plus.

Art. 9.º *Puentes.*—Con carácter general, se establece que los productores pertenecientes a esta Empresa podrán disfrutar de «puentes», mediante la correspondiente recuperación por la totalidad del personal, a cuyo fin se incluirán en el calendario laboral que ha de elevarse a la Dirección Gerencia de la Empresa, a principios de año, para su aprobación preceptiva. Igualmente se propondrá la forma en que habrá de llevarse a cabo la recuperación, para lo cual se oirá el parecer de los Jurados de Empresa en cada centro de trabajo.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 10. La remuneración de cada trabajador estará constituida por la suma de los siguientes conceptos:

- a) Salario base.
- b) Complementos salariales.

Estas retribuciones tendrán vigencia desde el 1 de abril de 1975 hasta el 31 de marzo de 1976, primer año de vigencia del Convenio.

Art. 11. *Salario base.*—Será el que se establece en la primera columna del anexo I para cada categoría laboral, y se abonará en la jornada normal de trabajo, domingos, festivos, vacaciones y licencias retribuidas.

Art. 12. *Complementos salariales.*—Durante la vigencia del presente Convenio existirán los siguientes complementos salariales:

1. Personales:

1.1. Plus de cualificación.—Su cuantía será la que se especifica para cada categoría laboral, y cuyo importe figura en la columna número 2 del anexo I.

Este plus se devengará por día de trabajo, considerándose como tales a este respecto los domingos, festivos abonables, licencias y permisos retribuidos, así como el período de vacaciones.

1.2. Plus de antigüedad.—La antigüedad perfeccionada en trienios sin limitación alguna, en cuanto al número de ellos, se percibirá en la cuantía de un 5 por 100 sobre el salario base a que se hace referencia en el artículo 11.

En caso de ascenso o cambio de grupo profesional, se percibirá sobre el salario base que corresponda a la categoría laboral que se incorpore el importe del porcentaje que por antigüedad tenga acreditado.

2. De puesto de trabajo:

Se integran en este apartado los que se citan en el apartado B) del artículo 5.º del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, tales como pluses de toxicidad, penosidad, peligrosidad, nocturnidad, aplicándose sobre el salario base fijado en el artículo 11 los porcentajes establecidos al efecto en la Reglamentación de Trabajo o Reglamento de Régimen Interior.

3. Por calidad o cantidad de trabajo:

3.1. Incentivo.—El valor de la hora prima de producción directa, a partir de 1 de abril del año en curso, será el siguiente:

Categorías laborales	Valor hora de 1-4-1975 a 31-3-1976	De 1-4-1976 a 31-3-1977
Oficial 1.ª, prof. oficio.	46,80	Se aumentará el valor anterior en el tanto por ciento que represente el incremento del índice del coste de vida, más 3 puntos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 (Revisión).
Oficial 2.ª, prof. oficio.	45,40	
Oficial 3.ª, prof. oficio.	43,20	
Especialista	42,00	
Peón	39,80	
Maq. Cartuchero 1.ª	45,40	
Maq. Cartuchero 2.ª	43,20	
Maq. Cartuchero 3.ª	42,00	

4. De vencimiento periódico superior al mes:

4.1. Gratificaciones extraordinarias.—El importe de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, a que se refiere el artículo 52 de la Reglamentación de Trabajo de la Empresa, será de treinta días de retribución del Convenio—columna tercera del anexo I— para el personal que tenga señalada su remuneración diaria, o de un mes para el personal que la tenga mensual, para cada una de estas gratificaciones.

Esta cantidad se incrementará con el importe que por antigüedad, plus de Jefe de Equipo, plus de toxicidad, penosidad o peligrosidad, en su caso, corresponda. Para el personal que perciba prima directa o indirecta se tendrá en cuenta para el abono de estas gratificaciones, además de la cantidad anterior, las que puedan corresponderle según el promedio de prima percibida en los tres meses naturales anteriores inmediatos al mes en que se devengue la gratificación extraordinaria, teniéndose en cuenta a este efecto cuanto se dispone en el artículo 15 (vacaciones retribuidas).

Art. 13. *Revisión.*—Las retribuciones pactadas serán incrementadas en 1 de abril de 1976, de acuerdo con el índice de aumento del coste de vida que señale oficialmente el Instituto Nacional de Estadística, para el conjunto nacional, correspondiente al año natural anterior, más tres puntos, adecuándose la tabla salarial que figura en el anexo I, de forma que el salario base del peón coincida con el mínimo interprofesional que señale el Gobierno, pasando lo que exceda al denominado plus de cualificación recogido en el citado anexo y en consecuencia con ello el de los restantes niveles de la mencionada tabla salarial.

Art. 14. *Jefes de Equipo.*—El personal que desempeñe las funciones de Jefe de Equipo percibirá un incremento del 20 por 100 sobre el salario base que corresponda a su categoría laboral, incluso en las pagas extraordinarias.

Cuando un Jefe de Equipo desempeñe sus funciones durante un periodo de un año consecutivo o de tres años en periodos alternos, si luego cesa en su función, se le mantendrá su retribución específica hasta que por ascenso a superior categoría quede aquella compensada.

Art. 15. *Vacaciones retribuidas.*—Todo el personal de la Empresa sin distinción de categorías laborales disfrutará de un periodo anual de vacaciones retribuidas de veinticinco días naturales, abonándose las mismas por los importes que correspondan a la retribución de Convenio (columna tercera de la tabla que se adjunta como anexo D, más plus de antigüedad, penosidad, toxicidad, peligrosidad y Jefes de equipo.

Al personal que perciba prima directa o indirecta, se tomará como base para el cálculo de la cantidad que en concepto de vacaciones retribuidas le corresponda, además de las anteriores, el promedio de prima percibida por el trabajador en los tres meses naturales inmediatamente a la iniciación de aquellas dividido entre noventa.

En los casos en que en el periodo anteriormente fijado hubiera comprendido algún tiempo por enfermedad o accidente de trabajo, la media se obtendrá sin tener en cuenta los días en que se haya permanecido en esta situación de incapacidad laboral transitoria. Si durante el periodo que se cita en este artículo no se hubiera trabajado a prima ningún día, cualquiera que sea la circunstancia, el importe de las vacaciones se devengará de acuerdo con la retribución que se indica en el primer punto de este artículo.

Art. 16. Todo el personal reincorporado al trabajo una vez cumplido el servicio militar tendrá derecho a las vacaciones reglamentarias completas, siempre que coincida su incorporación al trabajo con anterioridad al disfrute de las mismas.

Art. 17. *Indemnización por matrimonio, personal femenino.*—La indemnización que para el personal femenino establece el artículo 87 de la Reglamentación de Trabajo de la Empresa, por rescindir su relación laboral con la misma al contraer matrimonio, se calculará sobre el salario real percibido en el último mes de trabajo, exceptuándose las horas extraordinarias y primas a la producción.

CAPITULO CUARTO

Otras disposiciones

Art. 18. *Permisos.*—Todos los permisos retribuidos que se concedan por la Empresa se abonarán, por el importe de los conceptos retributivos que se citan en la tabla salarial que como anexo número I se adjunta en este Convenio, incrementado por el importe que por antigüedad pudiera corresponder.

Art. 19. *Licencias.*—Como aclaración a lo que establece el artículo 81, apartado d), de la Reglamentación de Trabajo de la Empresa, y previa la justificación correspondiente, se considerarán incluidos en dicho apartado los motivos siguientes:

Bodas de hijos, hermanos, padres en segundas nupcias,
Bautizos de hijos y nietos.
Primer cabo de año de padres, hijos y hermanos.

A estos efectos se estimará tanto el parentesco por consanguinidad como por afinidad.

Dado lo extenso de otros casos, a los que pudiera darse la misma consideración, se estima conveniente que por los distintos Jurados de Empresa se proponga a la Dirección del centro de trabajo respectivo, cuando llegue el momento, para que ésta,

a su vez, determine su concesión y calificación que ha de darse en cuanto al carácter de abonable o no.

Si por los casos expuestos hubiera necesidad de conceder hasta el máximo de cinco días con sueldo, en una o varias veces, el personal que lo disfrute no tendrá derecho a la concesión de más días en el transcurso del año.

El número de días de licencia con sueldo en caso de fallecimiento de los familiares citados en el apartado c) del artículo 81 de nuestra Reglamentación de Trabajo será de tres días naturales consecutivos.

Art. 20. *Ropa de trabajo.*—La Empresa proveerá de ropas de trabajo a todo el personal de la Empresa, además de los que figuren en el Reglamento de Régimen Interior. La ropa procurará entregarse dentro de los tres primeros meses del año. La duración de estas prendas será de un año, siendo obligatorio su uso dentro del centro de trabajo.

Será de aplicación cuanto se establece al respecto en el capítulo V del citado Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Art. 21. *Enfermos.*—Los beneficios que se consignan en el primer párrafo del artículo 94 de la Reglamentación de Trabajo de la Empresa se extiende en el sentido de que el trabajador se le complementará la prestación económica que percibe de la Seguridad Social hasta el 90 por 100, del importe que figura en el anexo I de este Convenio como «Total retribución del Convenio», más antigüedad, durante los siete primeros meses de duración de su enfermedad.

El periodo de siete meses que se cita en el punto anterior puede devengarse continuadamente o bien en distintas ocasiones, sin que deba rebasarse este periodo por año natural, debiendo comenzar este periodo nuevamente cuando se inicie el siguiente año natural, siempre que se perciba indemnización de la Seguridad Social por este concepto.

Art. 22. *Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.*—Cuando un productor al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa de veinte a veinticuatro años percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad de la retribución de Convenio más el importe que por antigüedad viniera percibiendo en la fecha en que se produzca su baja; de veinticinco a veintinueve años de antigüedad en la Empresa, el importe será de dos mensualidades, y de treinta años en adelante, el importe a percibir será de tres mensualidades.

Art. 23. *Fondo de atenciones sociales.*—La aportación al fondo social será de 50 pesetas mensuales a cargo de la Empresa por cada trabajador, y éstos aportarán cada uno 50 pesetas mensuales, incluidas las pagas extraordinarias para ambas aportaciones.

Art. 24. *Contraprestación.*—En contraprestación de las mejoras que se conceden al personal de la Empresa, aceptará y cooperará en la implantación de las modificaciones a que diere lugar cada uno de los siguientes apartados:

1. El tiempo concedido a los trabajadores a incentivo comprenderá el tiempo normal y los suplementos que el puesto de trabajo requiera. Al objeto de respetar el suplemento de incentivo del 25 por 100 previsto en el artículo 46 de nuestra Reglamentación de Trabajo, todo operario que desarrolle una actividad normal o superior obtendrá un incentivo a la producción, que se calculará multiplicando por el valor tiempo del incentivo el tiempo ahorrado. Este tiempo ahorrado (Ta) se calculará como sigue:

$$Ta = Tc \cdot 1,25 - Ti$$

siendo

Tc = Tiempo concedido.

Ti = Tiempo invertido.

2. Se establece como índice o medida del rendimiento del operario la relación existente entre el tiempo concedido y el invertido. De tal suerte, que actividades y rendimientos máximos correspondientes serán:

Actividad normal, 100.	Rendimiento normal, 1,00.
Actividad media, 120.	Rendimiento medio, 1,20.
Actividad óptima, 140.	Rendimiento óptimo, 1,40.

Los valores de actividad son los definidos según la escala de la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

3. El rendimiento mínimo exigible al trabajador será el normal (1,00).

4. El rendimiento óptimo (1,40) es el límite superior, cuyo objeto es velar por la seguridad e integridad física y psíquica del trabajador.

5. Serán revisados todos los tiempos, dando prioridad a aquellos en que los trabajadores obtienen rendimientos inferiores al mínimo exigible y superiores al máximo establecido.

6. Si un operario supera el límite superior de rendimiento establecido, se entiende que es, salvo casos excepcionales, por alguna de las causas siguientes:

Mejoras de métodos.

Mejora de la pericia con la práctica.

Error de cálculo o de apreciación, que justifican el que un tiempo sea revisado y aplicado.

7. Cuando exista una mejora de métodos por parte del operario, éste lo pondrá en conocimiento de los departamentos técnicos para que estudien la conveniencia del cambio. Vista esta conveniencia se aplicará el nuevo método y su tiempo

correspondiente, y el operario en cuestión será premiado en consecuencia.

Dicho premio consistirá en una gratificación equivalente al producto del tiempo ahorrado durante tres meses en jornada normal por el valor de la hora ahorrada.

8. Cuando se establezca o revise un tiempo, se aplicará de inmediato. Se establecerá un cauce de reclamaciones de las que se informará al Jurado de Empresa, que entenderá en las mismas y emitirá su informe, previos los asesoramientos necesarios.

9. En la realización de un cronometraje se incluirá un control estadístico de la estabilización de la operación y de la adaptación del operario a las mismas.

Si se encuentra que los valores de este índice no son adecuados se suspenderá el cronometraje y el operario pasará a cobrar el incentivo según la actividad que tenga acreditada en otras operaciones que haya realizado anteriormente, hasta que la operación quede en condiciones de ser cronometrada.

10. Se dará un plazo a quien trabaje por primera vez en una determinada operación, para dar su rendimiento normal, garantizándose, mientras tanto, el incentivo correspondiente a la actividad que desarrolló en las operaciones en que hubiera trabajado.

Art. 25. *Repercusión de precios.*—La efectividad económica que se derive de la aplicación del presente Convenio llevará aneja la consiguiente repercusión en el costo horario de la mano de obra y por tanto su repercusión en los precios de los productos que fabrica esta Empresa, dadas las características y circunstancias económicas que concurren en la misma.

Art. 26. *Comisión Mixta de Vigilancia y Aplicación del Convenio.*—Se crea la Comisión Mixta de Vigilancia y Aplicación del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Ministerio de Trabajo.

Art. 27. Serán funciones específicas de esta Comisión las siguientes:

- Interpretación del Convenio.
- Arbitraje de los problemas individuales o colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes o los supuestos previstos concretamente en el texto.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Rectificación de errores que se adviertan en el Convenio y la resolución de las contradicciones que existieran en el mismo, dictando el texto adecuado, que se incorporarán, previa la oportuna aprobación al Convenio.
- Entender en cuantas gestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 28. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta de Vigilancia y Aplicación del Convenio no obstruirán, en ningún caso, el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en forma y con el alcance regulado en dicho texto.

Art. 29. Esta Comisión se reunirá siempre que lo considere oportuno el Presidente o cuando lo soliciten tres Vocales como mínimo.

Art. 30. La Comisión aludida estará compuesta por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional del Metal o persona en quien delegue, y por los miembros que se citan, componentes de la Comisión Deliberadora de este Convenio.

Art. 31. Los dictámenes, resoluciones o acuerdos que adopte esta Comisión en las materias señaladas como de su competencia, serán vinculantes por las partes, pasando a formar parte del Convenio a título de notas interpretativas o aclaratorias, sin perjuicio de las acciones de todo orden que a las partes pudiera corresponderles.

Art. 32. La Comisión Mixta de Vigilancia y Aplicación del Convenio queda compuesta por los siguientes señores:

Representación social	Representación económica
D. Manuel Cátoira González.	D. Manuel de Ciria Butler.
D. José Fernández Villafraña.	D. José María Fernández Riestra.
D. Sebastián Foncubierta Merino.	D. Miguel Gómez Rincón.
D. Gerardo García Gutiérrez.	D. Juan Iniesta Plaza.
D. Isaac Fernández Cimadevilla.	D. Francisco Lanza Gutiérrez.
D. Jesús López Oliver.	D. Alberto Mas García.
D. Luis Ventas Martín.	D. Manuel Rodríguez Rodríguez.

Art. 33. Con independencia de la Comisión antes nombrada, en cada uno de los centros de trabajo, se constituirá una Subcomisión de Vigilancia, que entenderá, en primera instancia, de las cuestiones atribuidas a la citada Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio, que estará formada por dos Vocales económicos y dos sociales, de los que se encuentran incluidos en la misma. Caso de que solamente hubiera un representante nombrado en dicha Comisión, se incorporará a esta Subcomisión el Vocal suplente que corresponda.

Las resoluciones o dictámenes que al efecto emitan estas Subcomisiones, para que tengan efectividad, habrán de ser aprobadas por la Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio, previo los trámites que al respecto correspondan.

ANEXO I

TABLA SALARIAL

Categorías laborales	Salario base	Plus de cualificación	Total retribución Convenio
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Mensual			
<i>Técnicos titulados</i>			
Ingenieros y Licenciados	13.776,—	3.772,—	17.548,—
Peritos, Graduados Sociales, Ingenieros Técnicos	12.600,—	3.565,—	16.165,—
Ayudantes Técnicos Sanitarios	12.600,—	3.082,—	15.682,—
Profesor Enseñanza Primaria.	11.256,—	3.082,—	14.338,—
Ayudante Técnico laboral	11.256,—	3.082,—	14.338,—
Maestros Industriales	11.256,—	3.082,—	14.338,—
<i>Técnicos no titulados</i>			
Maestro de Taller	11.088,—	3.036,—	14.124,—
Contramaestre	11.004,—	3.013,—	14.017,—
Encargado	10.836,—	2.967,—	13.803,—
Delineante Proyectista	11.004,—	3.036,—	14.124,—
Delineante de 1. ^a	10.080,—	2.760,—	12.840,—
Delineante de 2. ^a	9.744,—	2.668,—	12.412,—
Calcdor	8.904,—	2.438,—	11.342,—
Fotógrafo	9.240,—	2.540,—	11.770,—
Reproductor de planos	8.652,—	2.369,—	11.021,—
Archivador Bibliotecario	9.240,—	2.530,—	11.770,—
Jefe Sección Organización 1. ^a	11.088,—	3.036,—	14.124,—
Jefe Sección Organización 2. ^a	11.004,—	3.013,—	14.017,—
Técnico Organización de 1. ^a ...	10.080,—	2.760,—	12.840,—
Técnico Organización de 2. ^a ...	9.744,—	2.668,—	12.412,—
Auxiliar Organización	8.904,—	2.438,—	11.342,—
Jefe Sección de Laboratorio ...	11.088,—	3.036,—	14.124,—
Analista de 1. ^a	10.080,—	2.760,—	12.840,—
Analista de 2. ^a	9.744,—	2.668,—	12.412,—
Auxiliar Laboratorio	8.904,—	2.438,—	11.342,—
<i>Personal administrativo</i>			
Jefe superior administrativo ...	12.600,—	3.565,—	16.165,—
Jefe Administrativo de 1. ^a ...	11.088,—	3.036,—	14.124,—
Jefe Administrativo de 2. ^a y Programador de Informática.	11.044,—	3.013,—	14.017,—
Oficial administrativo de 1. ^a ...	10.080,—	2.760,—	12.840,—
Oficial administrativo de 2. ^a y Operadores de Informática.	9.744,—	2.668,—	12.412,—
Auxiliar administrativo y Perforistas de Informática	8.904,—	2.438,—	11.342,—
<i>Subalternos</i>			
Cartero-Ordenanza	8.820,—	2.415,—	11.235,—
Listero	8.820,—	2.415,—	11.235,—
Conserje	8.820,—	2.415,—	11.235,—
Cabo de Guardas	8.904,—	2.438,—	11.342,—
Guarda o Vigilante jurado	8.820,—	2.415,—	11.235,—
Almacenero	8.820,—	2.415,—	11.235,—
Dependiente Economato mayor de 25 años	8.904,—	2.438,—	11.342,—
Dependiente principal Economato	9.072,—	2.484,—	11.556,—
Dependiente Economato de 22 a 25 años	8.652,—	2.369,—	11.021,—
Telefonista	8.820,—	2.415,—	11.235,—
Ordenanza	8.484,—	2.323,—	10.807,—
Portero	8.484,—	2.323,—	10.807,—
Vigilante o Sereno	8.484,—	2.323,—	10.807,—
Pesador Basculero	8.484,—	2.323,—	10.807,—
Guarda	8.484,—	2.323,—	10.807,—
Mujeres de limpieza	8.400,—	2.300,—	10.700,—
Enfermeros	8.652,—	2.369,—	11.021,—
Diario			
Conductor Mecánico	336,—	90,80	426,80
Conductor	324,80	87,75	412,55
<i>Personal obrero</i>			
Oficial de 1. ^a	336,—	90,80	426,80
Oficial de 2. ^a	324,80	87,75	412,55
Oficial de 3. ^a	296,80	80,20	377,—
Especialista	288,40	77,90	366,30
Peón ayudante de fabricación.	288,40	77,90	366,30

MINISTERIO DE INDUSTRIA

15083

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cáceres relativa al levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan, afectados por la línea a 13,2 kv., circunvalación a Plasencia, 2.ª fase. Empresa: Iberduero. S. A.

Con esta fecha se remite para su inserción al «Boletín Oficial» de la provincia y al periódico «Hoy», anuncio detallado de la petición formulada por la Empresa referida, señalando día y hora en que se llevará a cabo el levantamiento de las actas previa a la ocupación de los terrenos afectados, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Los bienes afectados conocidos corresponden a:

Categorías laborales	Salario base	Plus de cualificación	Total retribución Convenio
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
			Diario
Mozo especialista Almacén ...	285,60	77,20	362,80
Peón	280,—	75,65	355,65
			Mensual
Capataz especialista	9.860,—	2.645,—	12.305,—
Capataz de Peones	9.240,—	2.530,—	11.770,—
			Diario
Maquinista Cartuchero 1.ª	308,—	83,20	391,20
Maquinista Cartuchero 2.ª	296,80	80,20	377,—
Maquinista Cartuchero 3.ª	288,40	77,90	366,30

Término municipal	Finca	Propietario
Plasencia	Valcorchero	Ayuntamiento de Plasencia.
Plasencia	Capote	Ayuntamiento de Plasencia.
Plasencia	Huerta	Herejeros de don Julián Burgos.
Plasencia	Dehesa de los Caballos	Don Salvador y don José Alcón Mandiño.
Plasencia	Olivar	Doña Leonor Francón.

Cáceres, 23 de junio de 1975.—El Delegado provincial, Raimundo Gradillas Regodón.—2.649-B.

15084

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Guadalajara por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación a petición de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Capitán Pizaño, 11, Guadalajara, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», línea subterránea de media tensión, en zanja de 1,50 metros y una anchura de 0,50 metros. El conductor se tenderá sobre lecho de arena, el conductor será de aluminio homogéneo del tipo 3P y 95 milímetros cuadrados de sección las fases, y 54,6 milímetros cuadrados el neutro. La capacidad de transporte a emplear es de 6.895 KVA a 20 KV. La finalidad de la instalación es alimentación del centro de transformación «La Ermita», en la localidad de Azuqueca de Henares.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Guadalajara, 19 de junio de 1975.—El Delegado provincial, Jesús Remón Camacho.—11.070-C.

15085

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Zaragoza referente a la autorización, declaración de utilidad pública en concreto y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica de alta tensión (A. T. 38/75).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Zaragoza, a petición de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», con domicilio en Pamplona, Roncesvalles, 7, solicitando autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de línea eléctrica de circunvalación Noroeste de Tauste, para mejora y ampliación del suministro, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III y IV del Decreto 2617/1966, capítulo III del Decreto 2619/1966 Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Zaragoza, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», la instalación de referencia.

Declarar en concreto, la utilidad pública de las instalaciones eléctricas mencionadas, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones, cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea trifásica, simple circuito, a 13.200 voltios, de 1.770 metros de longitud. Origen S. E. T. 66/13,2 KV., de Tauste. Término C. T. «Elevación de Aguas».

Conductores: Aluminio-acero de 116,2 milímetros cuadrados, aisladores de vidrio tipo cadena y apoyos metálicos y de hormigón armado.

Esta Resolución se dicta en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Zaragoza, 19 de junio de 1975.—El Delegado provincial, A. Rodríguez Bautista.—2.966-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

15086

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «International», modelo 744.

Solicitada por «Ajuria, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y practicada la misma por convalidación de su prueba O. C. D. E., realizada por la Estación de Frankfurt (Alemania), esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «International», modelo 744, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 57 (cincuenta y siete) C.V.

Madrid, 18 de abril de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.